

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO SEIS REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

### **Artículo 1.º- Fundamento y objeto.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido, el Ayuntamiento de El Campello establece la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos, cuya exacción se practicará de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza Fiscal. La tasa devengará, aunque el acto administrativo de control tuviere algún proceso participativo en otras Administraciones Públicas.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

El costo administrativo de los servicios municipales, dinamiza la relación tributaria cuando el particular solicita la licencia municipal. Nace así la obligación de contribuir con la formulación de la solicitud de la prestación municipal, y sólo en su defecto, desde la expedición de la correspondiente licencia.

En particular están sujetas a tasa:

1. Primera instalación.
2. Traslado de local.
3. El cambio de actividad, aunque no varíe el local ni el titular del mismo o el de la actividad.
4. Los cambios de titularidad en la actividad ejercida en un local.
5. La ampliación de negocios.
6. Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

No están sujetos los traslados de local por causa de expropiación o declaración de ruina del edificio, siempre que sean forzoso o no supongan ampliación de negocio.

### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

Está obligado al pago la persona que solicite o en cuyo interés se produzca la acción administrativa. Será sustituto del contribuyente, el constructor o contratista de la obra, si lo hubiere, y en su defecto el industrial o comerciante.

### **Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.**

Respecto a las tasas previstas en la presente ordenanza, no podrán aplicarse otras exenciones o bonificaciones que las que se encontrasen dispuestas en normas con rango de ley o en los tratados internacionales.

### **Artículo 5º.- Cuotas Tributarias.**

Las cuotas tributarias correspondientes a la presente tasa, serán las que se recogen en el siguiente cuadro de Tarifas:

#### Epígrafe 1: Hostelería.

1.1. Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartoteles y similares, 28 € por habitación. Cuota mínima: 340 €

1.2. Restaurantes, 2,80 € por tenedor y metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidos zaguanes, zonas de paso, servicios e instalaciones anejas, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima: 225 €.

1.3. Cafeterías y bares, 2,80 € por taza o signo análogo y metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidas las zonas de paso, servicios e instalaciones anejas, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima: 225 €.

1.4. Pubs, disco bar, tablaos flamencos, cafés teatros y similares, 8 € metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidos zaguanes, zonas de paso, servicios e instalaciones anejas, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima: 345 €.

1.5. Otras actividades, se satisfará una cuota estimada sobre la superficie abierta al público, incluidos zaguanes e instalaciones anejas, a razón de 4,50 € metro cuadrado. Cuota mínima: 225 €.

#### Epígrafe 2: Espectáculos públicos

2.1 Cinematógrafos, cuota 5,50 € butaca. Cuota mínima: 350 €.

2.2. Teatros y circos.

2.2.1. De instalación y funcionamientos permanentes, 3,50 € butaca. Cuota mínima, 325 €.

2.2.2. De instalación permanente y funcionamiento de temporada, las cuotas se liquidarán en el 50 por ciento de la tarifa anterior. Cuota mínima: 115 €.

2.2.3. De instalación temporal.

2.2.3.1. 1,25 € por unidad de aforo si la instalación excediera de una semana. Cuota mínima, 115 €.

2.2.3.2. 0,50 € por unidad de aforo, si la instalación permaneciera hasta una semana. Cuota mínima, 35 €.

2.3. Espectáculos y actividades deportivas en recintos cerrados específicos, 1,25 € metro cuadrado de superficie destinada al público, con expresa inclusión del espacio ocupado por las canchas o campos de juego. Cuota mínima, 115 €

2.4. Actividades recreativas.

2.4.1. Casinos de juego, 20 € metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidos zaguanes, zonas de paso, servicios e instalaciones anejas, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima, 5.700 €.

2.4.2. Salas de bingo, 12 € metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidos zaguanes, zonas de paso, servicios e instalaciones anejas, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima, 3.400 €.

2.4.3. Salones recreativos con máquinas en premio en metálico, 4,50 € metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidas las instalaciones anejas siempre que exista unidad de local. Cuota mínima, 3.400 €.

2.4.4. Salones recreativos que no cuenten con máquinas de premio en metálico, 3,40 € metros cuadrado de superficie abierta al público, incluidas las instalaciones anejas siempre que exista unidad de local. Cuota mínima, 275 €.

2.5. Discotecas y salas de fiestas.

2.5.1. Salas de fiestas, 8 € metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidos servicios, zaguanes, zonas de paso e instalaciones anejas, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima, 345 €.

2.5.2 Discotecas, 8 € metro cuadrado de superficie abierta al público, incluidos servicios, zaguanes, zonas de paso e instalaciones anejas, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima: 400 €.

2.6. Otros espectáculos.

2.6.1. Espectáculos lucrativos a cielo abierto o en recintos cerrados con pase de actuaciones, festivales, concursos o similares, sometidos a taquillaje, 1,25 € metro cuadrado de superficie, sin perjuicio del devengo de la tasa que corresponde con arreglo a los epígrafes anteriores, aunque existiere unidad de recinto o de local. Cuota mínima, 2.400 €.

Dentro del presente epígrafe se declaran exentas las actividades consistentes en espectáculos culturales con promoción municipal e iniciativa pública o privada.

Epígrafe 3. Actividades comerciales y profesionales.

3.1. Bancos y cajas de ahorros, 2.500 € por cada oficina y sucursal.

3.2. Actividades comerciales, 1,25 € por el metro cuadrado del espacio o el recinto destinado a la explotación de la actividad, los garajes o los estacionamientos. 0'60 € metro cuadrado del espacio destinado a almacenes anejos, siempre que exista unidad de local. Cuota mínima, 230 €.

3.3. Actividades profesionales, 1'25 € metro cuadrado del espacio destinado al ejercicio de la actividad, incluyendo salas de espera, zaguanes, etc. Cuota mínima, 230 €.

3.4. Almacenes comerciales, 2'00 € metro cuadrado del espacio específicamente destinado al depósito de mercancías. Si se tratare de almacenes comerciales con venta al por menor de mercancías, se satisfará, además, la cuota correspondiente a la actividad comercial. Cuota mínima, 250 €.

Epígrafe 4. Actividades fabriles e industriales.

4.1. Sin elementos motores o electromotores, 3,60 € metro cuadrado de superficie del local destinado a la obra de manufactura, sin perjuicio del devengo de la tasa correspondiente en los locales destinados a almacenamiento del producto industrial, materias primas, etc. Cuota mínima, 275 €.

4.2. Cuando se doten de instalaciones complementarias o servicios con elementos motores o electromotores se satisfará una cuota calculada sobre los tramos de base específicos en la siguiente tarifa:

- |                        |                  |
|------------------------|------------------|
| 1. Los primeros 9 CV.  | 12 euros por CV. |
| 2. De 9 CV en adelante | 6 euros por CV.  |

Cuota mínima: 275 €.

4.3. Con elementos motrices o electromotrices destinados específicamente a la impulsión energética de la actividad:

- |                         |              |
|-------------------------|--------------|
| 1. De 1 a 25 CV         | 30 euros CV. |
| 2. De 26 CV a 50 CV     | 25 euros CV. |
| 3. De 51 CV en adelante | 20 euros     |

Cuota mínima: 275 €.

Epígrafe 5. Actividades de explotación pecuaria en recintos cerrados.

5.1. Granja de explotación pecuaria intensiva, 1.75 € metro cuadrado de recinto cubierto. Cuota mínima: 180 €.

Epígrafe 6. Otras actividades.

6.1. Cuando se solicitare licencia de apertura para el ejercicio de una actividad no incluida expresamente en los epígrafes anteriores, la misma se encuadrará en la tarifa que establecida, en función de su semejanza o similitud a la peticionada, según la clasificación prevista en los reglamentos sobre actividades o policía de espectáculos públicos, así de lo previsto sobre dicha materia en su normativa sectorial.

6.2. En los supuestos de cambio de titularidad, se liquidará la tasa en el 20 por ciento de la cantidad correspondiente al inicio de la actividad. Cuando se tratase de la ampliación de la actividad, se liquidará la tasa por la diferencia que exista entre la liquidación que correspondería a la nueva actividad y la de partida al tiempo en que se practique la liquidación correspondiente a la ampliación

#### **Artículo 6º.- Devengo del Tributo.**

6.1. El devengo se producirá en el momento de la solicitud de la oportuna licencia de apertura. Los derechos municipales se liquidarán provisionalmente con la presentación de la solicitud, en concepto de depósito previo.

6.2. Con el otorgamiento de la licencia, se liquidará la tasa, entendiéndose que salvo que se dijera otra cosa, la cuota será igual al depósito previo, quedando este ingresado en las arcas municipales, con el significado de tasa definitiva.

#### **Artículo 7º.- Normas de Gestión.**

7.1 Si transcurrieren seis meses sin que la licencia se hubiere concedido, o se denegare, el Ayuntamiento liquidará sus derechos por cuantía igual al 30% de los depósitos previos, en concepto de cobertura de los gastos del servicio, salvo en los supuestos en los que no habiéndose concedido o denegado dicha licencia, el particular presentase renuncia o desistimiento de la misma, con anterioridad al plazo de seis meses contados desde su solicitud.

7.2. En los supuestos de transmisión de licencias, se satisfará al Ayuntamiento una cuota equivalente al 30% de la cuantía que se devengase conforme a las tarifas anteriormente indicadas.

#### **Artículo 8º.- Procedimiento de Apremio.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro de los plazos legalmente establecidos, se harán ejecutivas mediante el correspondiente procedimiento de apremio.

#### **Artículo 9º.- Infracciones Tributarias.**

En cuanto a la calificación de las infracciones tributarias, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, así como a lo establecido en las demás disposiciones dictadas a su amparo.

### **Artículo 10º.- Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a la determinación de las sanciones tributarias que pudieran corresponder para cada supuesto, se aplicará igualmente lo previsto en la Ley General Tributaria, así como en las demás disposiciones dictadas en el desarrollo de la misma.

### **Disposición Final.**

Su entrada en vigor se producirá en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.